

QUE REFORMA ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada Araceli Damián González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la ley fundamental, 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 93 de la norma suprema, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, producto del Constituyente de 1916-1917, ya no es la misma, con sus 99 años es la tercera más antigua del continente y la segunda en América Latina.

El primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión en su primer Informe ante el Congreso Constituyente el 1o. de diciembre de 1916¹ sostenía:

La división de las ramas del poder público obedece, según antes expresé, a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejerzan, en perjuicio de ella, el poder que se les confiere; por lo tanto, no sólo hay necesidad imprescindible de señalar a cada departamento una esfera bien definida, sino que también la hay de relacionarlos entre sí, de manera que el uno no se sobreponga al otro y no se susciten entre ellos conflictos o choques que podrían entorpecer la marcha de los negocios públicos y aun llegar hasta alterar el orden y la paz de la república.

...

La elección directa del presidente y la no reelección, que fueron las conquistas obtenidas por la revolución de 1910, dieron, sin duda, fuerza al gobierno de la nación, y las reformas que ahora propongo coronarán la obra. El presidente no quedará más a merced del Poder Legislativo, el que no podrá tampoco invadir fácilmente sus atribuciones.

La experiencia del siglo XIX, el debilitamiento del Ejecutivo, así como la preminencia política del Poder Legislativo, hicieron que el encargado del Poder Ejecutivo de la Unión propusiera un presidente fuerte y estuviera en contra del sistema parlamentario.

En la Constitución de 1917 y específicamente en el artículo 93 se estableció que los secretarios del despacho, luego que estuviera abierto el período de sesiones ordinarias, darían cuenta al Congreso, del estado que guardaban sus respectivos ramos, asimismo, cualquiera de las Cámaras podría citar a los secretarios de Estado para que informaran, cuando se discutiera una ley o se estudiara un negocio relativo a su secretaría.

La facultad anterior, se hace extensiva a los jefes de departamento y a los directores generales, gerentes, administradores o titulares de los organismos federales descentralizados y de empresas de participación estatal mayoritaria hasta 1974.²

Las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y Primera Sección de Estudios Legislativos del Senado de la República, fundaban su dictamen en una de las siguientes consideraciones:

Sexta. La conveniencia de ampliar expresamente en el texto constitucional **la facultad de las Cámaras de llamar no sólo a los secretarios del despacho, sino a los jefes de departamento y a los directores o administradores de organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria** surgen del hecho, plenamente conocido, que más de la mitad del gasto del sector público se realiza a través de esos organismos. Es pública y notoria la importancia que para el desarrollo de México tienen empresas, entre otras, como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Altos Hornos de México, Ferrocarriles Nacionales, y los Bancos Nacional de Crédito Ejidal, Nacional Agropecuario y Nacional de Crédito Agrícola. Los anteriores, por lo que hace a su significación económica; pero debemos tener en cuenta también su significación social y la repercusión en grandes sectores de la población que tienen -como lo hacen notar los autores de la Iniciativa- el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y la Compañía Nacional de Subsistencia Populares.

El artículo 93, párrafo tercero de la norma suprema establece que el pleno de la Cámara de Diputados, a petición de una cuarta parte de sus integrantes, está facultado para integrar comisiones para investigar sólo el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, lo que ha sido rebasado, pues el contexto histórico de 1977 en que esto se estableció es diverso a la actual realidad que vivimos.³

En la exposición de motivos que dio origen a la adición del párrafo tercero del artículo 93 de la Constitución Política,⁴ en su parte conducente enunciaba:

El desarrollo económico experimentado por el país en los últimos años ha provocado el crecimiento de la administración pública, fundamentalmente del sector paraestatal multiplicándose el número de organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Acorde con el propósito de la reforma administrativa y con los ordenamientos que de ella han surgido, se hace necesario buscar fórmulas que permitan poner una mayor atención y vigilar mejor las actividades de dichas entidades.

Con el fin de que el Congreso de la Unión coadyuve de manera efectiva en las tareas de supervisión y control que realiza el Poder Ejecutivo sobre las corporaciones descentralizadas y empresas de participación estatal, se agrega al artículo 93 de la Constitución un nuevo párrafo, que, en caso de ser aprobado, abre la posibilidad de que cualquiera de las dos Cámaras pueda integrar comisiones que investiguen su funcionamiento, siempre y cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros tratándose de los diputados, y de la mitad si se trata de los senadores. **Esta facultad se traducirá en nuevos puntos de equilibrio entre la administración pública y el Poder Legislativo.**

Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo federal; **éste será el que determine las medidas administrativas y el deslinde de las responsabilidades que resulten.** De esta manera se conservan intactas las facultades del propio Ejecutivo, relativas a la dirección del sector paraestatal de la administración pública, **sin que resulte quebrantado el principio de separación de Poderes.**

El Ejecutivo planteó en aquella época, nuevos puntos de equilibrio entre la administración pública y el Poder Legislativo, encomendándose al primero el deslinde de las responsabilidades en que hubiesen incurrido los servidores públicos de la administración pública paraestatal, dejando incólumes a sus secretarios de despacho.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del 18 de octubre de 1977,⁵ sus integrantes señalaban que la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, era una “medida altamente saludable”, además de “una expresión más de la colaboración de los Poderes y de su corresponsabilidad para resolver con eficacia aspectos trascendentales de la administración pública”, por lo que no tuvieron inconvenientes en su aprobación.

Por su parte, las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección de la Cámara de Senadores,⁶ ratificaron el porcentaje de la colegisladora, y en lugar de una tercera parte, aprobaron como mínimo la cuarta parte para los diputados.

Además, citando al Ejecutivo Federal, sostenían que:

El imperativo de la participación del Estado está dado por nuestra democracia social; de ahí todo el juego de posibilidades y alternativas tan amplias, riquísimas que tenemos y podemos tener; la participación directa, reguladora del Estado mediante sus leyes que pueden obligar y pueden prohibir; se puede concertar y convenir; es dable fomentar, propiciar, promover, estimular y desestimular es posible actuar en forma descentralizada o actuar participando”.

Dentro de estos principios se requiere que los organismos o empresas públicas sean eficientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos y que sean administrados con eficacia y probidad. **Por tal razón, es muy importante que las Cámaras puedan vigilar su funcionamiento .**

El Constituyente Permanente, consideró trascendental que las Cámaras del Congreso de la Unión vigilaran el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, con lo cual instauró un nuevo equilibrio entre el Ejecutivo y el Legislativo, sin quebrantar la división de poderes.

Así, en su momento, el desarrollo económico experimentado por el país y el crecimiento de la Administración Pública, principalmente los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, motivaron en 1977 la creación de comisiones de investigación, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores a efecto de que coadyuvaran, en las tareas de supervisión y control de tales organismos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.⁷

El 2 de agosto de 2007⁸ otra reforma eliminó la referencia a los Departamentos Administrativos que habían dejado de existir varias décadas antes; varias iniciativas así lo plantearon.

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en su dictamen expresaba:

El departamento administrativo, como órgano superior de la administración pública no apareció en nuestras constituciones sino hasta 1917. En el dictamen del Constituyente de Querétaro sobre los artículos 90 y 92 que versaban sobre los departamentos administrativos, argumentaban la creación de los mismos como una nueva clase de entidades o grupo de órganos del Ejecutivo que administren algún servicio público, que en su funcionamiento nada tienen que ver con la política y, “más todavía, es muy pernicioso que la política se mezcle en estos servicios, porque los desvía de su objetivo natural, que es la prestación al público de un buen servicio en el ramo que se les encomienda y nada más”.

Estos organismos fueron creados para dedicarse única y exclusivamente al mejoramiento de cada uno de los servicios públicos, y aunque dependen directamente del Ejecutivo, no refrendan los reglamentos y acuerdos relativos a su ramo; nacieron sin la obligación ni la facultad de informar a las Cámaras, ni les fueron exigidas constitucionalmente cualidades para su nombramiento, al titular del Ejecutivo le quedó el derecho y la facultad de nombrarlos y calificarlos en sus aptitudes, que en todo caso debían ser de carácter profesional y técnico.

Fue hasta la reforma de 1974 al artículo 93 constitucional, que se estableció la obligación de los departamentos administrativos de rendir al Congreso informe sobre el estado que guardan. Posteriormente, en las modificaciones constitucionales de 1981, fue que se les otorgó la facultad de refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente, a que el asunto les corresponda.

En 2008, se reforman los artículos 69 y 93⁹ constitucionales con lo cual se permitió que todas las comisiones del Congreso de la Unión pudieran llamar a los integrantes del gabinete presidencial, el gabinete en sentido estricto y el gabinete en sentido ampliado para que **bajo protesta de decir verdad** respondieran preguntas e interpelaciones, con lo cual encontramos un avance en el control parlamentario.

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados en cuanto a estas reformas argumentaba que:

...la función de control del poder, tiene como propósito fundamental equilibrar su ejercicio para garantizar la vigencia de la Constitución Política, asegurar el respeto de los derechos humanos y hacer posible la vigencia plena de la democracia

En este contexto los integrantes de la comisión, coincidimos en que el poder Legislativo es la pieza central del sistema de la división de poderes y de la democracia representativa. Que la representación social que ejerce el Poder Legislativo en las esferas del poder es uno de los postulados característicos de todo régimen democrático.

Que en efecto el Poder Legislativo, es pieza fundamental para un equilibrado ejercicio del poder político, para que éste se lleve a cabo de acuerdo con el marco legal y con estricto apego a las normas éticas, de racionalidad, de oportunidad, prudencia, corrección y eficiencia que deben imperar en la gestión de los negocios públicos.

El informe presidencial tiene como fin que el Congreso compruebe, inspeccione, verifique, examine y valore la actividad del Ejecutivo, situación que se presenta en las sesiones subsecuentes, es decir, dicha actividad es un mecanismo de control parlamentario. En este sentido, la relevancia del informe se encuentra en la información que en este se proporciona al Congreso el cual, además, cuenta con la potestad conferida por el artículo 93 constitucional, y regulada en el artículo 45 numeral 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 53, 128 al 131 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que le faculta a citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de las empresas de participación estatal mayoritaria con el objeto de llegar a una clara comprensión de lo que se le presenta.

...la consolidación democrática exige necesariamente poderes públicos fuertes, ello implica el mejoramiento de las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo, que permita un buen desempeño institucional, que se traduce en configurar un sistema de relaciones adecuado, un sistema de equilibrios y contrapesos bien diseñado, en la que exista correspondencia en las facultades y las responsabilidades de dichos poderes, de suerte que se garanticen relaciones de cooperación, colaboración y construcción de bienes y servicios públicos.

A casi cuatro décadas, la administración pública federal, centralizada y paraestatal, se ha transformado, amén de la reciente creación de las empresas productivas del Estado y un número creciente de órganos autónomos que han quedado sustraídos a la capacidad de investigación de la Representación Nacional. De igual forma, con la reforma energética de 2013, se da una regresión significativa en las atribuciones de control del Congreso de la Unión al cambiar el régimen jurídico de las hoy empresas productivas del estado, y que al dejar de ser organismos descentralizados del estado, quedaron también sustraídas de dicho control.

El artículo 93¹⁰ constitucional, dispone que las funciones de control de la actividad gubernamental le corresponden al Congreso de la Unión. En particular, como mencionamos, a la Cámara de Diputados, órgano de carácter representativo, el Código Político de 1917 le atribuye diversas facultades para verificar la regularidad de la gestión administrativa del

Estado, encontrándose, dentro de éstas, las denominadas “de investigación”, a través de las cuales los representantes de la nación conocen el estado que guarda la administración pública respecto a un determinado asunto, generando un juicio propio que permite valorar la eficiencia y legalidad de la actuación del gobierno.

La representación nacional, ejerce funciones propias de control sobre organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria que integran la administración pública federal, derivado de la atribución establecida en el tercer párrafo del artículo 93 constitucional.

Por consiguiente, la Cámara de Diputados, sólo puede ejercer su facultad de investigación, tratándose de los organismos antes señalados, por lo que su atribución se encuentra limitada.

Una de las características de los Estados democráticos, consiste en la facultad de los Congresos para investigar las actividades gubernamentales. En éstas, se considera incluso que ese acto de control político forma parte de los derechos de minoría parlamentarias.¹¹

Por ello, la facultad de investigación o de encuesta¹² se ha venido desarrollando en el constitucionalismo contemporáneo como un derecho de las minorías.

Esta capacidad de investigación se ha ampliado a todo lo que corresponde al interés público, tal y como se desprende en las constituciones de otros países.

En España las comisiones de investigación, tienen como objeto necesariamente un asunto de interés público, es decir, que afecte a la sociedad en general y no incumba a la esfera personal de los individuos.¹³

Que por su parte, el Tribunal Constitucional español ha definido el concepto de interés público como tal en la STC Número 88/2012, de 7 de mayo de 2012,¹⁴ que las comisiones de investigación **“tienen que versar sobre asuntos que afecten a los intereses de la Comunidad, lo que conlleva excluir de su ámbito los asuntos de estricto interés particular, por más que puedan ser de interés del público, sin trascendencia en cuestiones que puedan ser de interés para la ciudadanía en cuanto tal”**.¹⁵

¿Qué es el interés público o cuál es su significado?

El interés público implica, que puedan ser convocados los servidores públicos de cualquier nivel, los particulares con sus relaciones con estos¹⁶ y todas las empresas privadas que prestan servicios públicos.

Es decir, cuando se habla de “interés público” se está haciendo referencia en principio a un interés participado por una mayoría de ciudadanos y que afecta a la sociedad como tal.¹⁷

Cuando los intereses son compartidos por unos amplios sectores de una colectividad, cuando los intereses tienen contenidos que la mayoría social considera necesidades primarias, prioritarias o fundamentales, se puede hablar de un interés público. El interés público se

refiere a intereses que se consideran muy necesarios e importantes para la supervivencia o el bienestar de la sociedad como tal. El interés público es un fin fundamental de todo ordenamiento jurídico, porque dar a la sociedad “lo suyo” es un precepto de justicia elemental.¹⁸

En síntesis, el interés público será aquella materia que se resuelve en decisión política gubernamental –nacional, regional o municipal– y también en el ámbito legislativo y jurisdiccional, que satisface al máximo los intereses de la comunidad involucrada, que se concibe y ejecuta mediante procedimientos jurídicos preestablecidos, con participación de los gobernados, y que tiene por finalidad última evitar conflictos políticos, religiosos, económicos, sociales y culturales y perfeccionar el bienestar de la población o de segmentos de esta última.¹⁹

En los parlamentos democráticos se constituyen comisiones ad hoc o ex profeso para realizar algún tipo de investigación específica sobre temas de interés público y también es frecuente que se les dote de facultades especiales para el desarrollo de sus pesquisas²⁰ y las cuales, son verdaderos órganos de control parlamentario.

En Estados Unidos las comisiones de investigación han tenido una relevancia institucional y social indiscutible, acorde, por otra parte, con la propia arquitectura política del “check and balance” y la lógica inherente al sistema presidencialista de separación de poderes. Su actuación ha sido frecuente e intensa, abarcando entre los objetos de su actividad desde cuestiones de pura fiscalización política del ejecutivo hasta problemas de índole social y económica, pasando por procedimientos de acusación contra el presidente (los conocidos *impeachment*) .²¹

Aunado a lo anterior, sus poderes son amplísimos y ninguna institución pública ni privada puede resistir sus requerimientos de información, documentación y comparecencia, pudiendo llegar a examinar a personas en condición de testigos en un procedimiento similar al judicial en audiencias especiales conocidas como *hearings*; asimismo, en determinadas circunstancias pueden llegar a ordenar el arresto y encarcelamiento de personas, a disposición de la comisión.

En Italia, sí se reconoce expresamente las facultades de investigación del Congreso y el Senado, en un régimen denominado de bicameralismo perfecto por gozar ambas, en principio, de iguales competencias.²² Las comisiones de investigación, *commissioni d'inchiesta* gozan de amplísimos poderes, equiparándose a los órganos judiciales de instrucción tanto en sus competencias como en sus límites, pudiendo, en consecuencia, ordenar investigaciones a la policía judicial, autorizar registros domiciliarios y secuestros de publicaciones, además de la tradicional competencia para requerir el envío de documentación o la presencia de autoridades, funcionarios y particulares, pasando por encima de cualquier limitación que pudiera derivarse del secreto de Estado, del secreto del sumario o del profesional. Con relación a las comparecencias personales cabe señalar que los ciudadanos, en este caso, no sólo tienen el deber de hacerlo ante la comisión, sino de declarar la verdad, al estar sancionado en el Código penal tanto la negativa a testificar como el testimonio falso.

Los países antes citados constituyen solo algunos casos que muestran el cómo funcionan las comisiones de investigaciones y sus atribuciones, pero existen esquemas similares en Alemania, Brasil, Colombia, Perú, República Dominicana, entre otros países.

En México los representantes de la nación nos hemos convertido en simples testigos de los acontecimientos que sacuden al país, y a lo más que podemos aspirar es a expresar opiniones o puntos de vista, pero no a tomar decisiones, y menos indagar acerca de hechos que afecten a los representados o que sean del interés público.²³

La debilidad del Poder Legislativo mexicano se deriva, entre otras razones, de la falta de una efectiva facultad de control sobre el Ejecutivo y la administración pública en su conjunto.²⁴

Luego entonces, la iniciativa plantea que puedan ser citados los servidores públicos de cualquier nivel y dependencia, particulares, y apoderados legales, miembros de los consejos administrativos y miembros de los consejos directivos de empresas privadas, al margen de que formen parte, de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, de las empresas productivas del Estado, o de los órganos autónomos.

Que además, en las comparecencias se puedan exhibir documentos, con lo cual, a las comisiones de investigación se les dotaría de competencias o facultades propias de una autoridad judicial, y por ende, se respetaría el debido proceso.²⁵

La existencia de un sistema de gobierno democrático sólo es posible si median la transparencia y la responsabilización. En este sentido, la responsabilidad principal incumbe directamente al parlamento: mediante su función de control, y en nombre del pueblo al que representa, este órgano exige al gobierno la rendición de cuentas, y vela por que la política y la acción gubernamental sean eficaces y acordes con las necesidades de la población. El control parlamentario también es crucial para vigilar si el gobierno comete excesos.²⁶

El detectar y prevenir los abusos, la conducta arbitraria o la conducta ilícita e inconstitucional; hacer rendir cuentas por el uso que se hace del dinero de los contribuyentes y detectar los derroches que se produzcan,²⁷ vigilar que los particulares a los que se les concede la provisión de bienes y servicios públicos cumplan con su responsabilidad, son sólo algunas de las funciones que se pueden describir del control parlamentario.

Por lo antes expuesto, esta soberanía debe contar con amplias facultades para indagar lo que aflige a sus ciudadanos, y poder recuperar así la confianza en nuestras instituciones.

El código político de 1917, no previó el estado de cosas que aquejan hoy a la República, y que en nombre del bien común, han despojado a la nación de su patrimonio y recursos naturales, además de que sus servidores públicos se han convertido en mercaderes de las rentas públicas y de que la concesión de servicios públicos no se ha traducido necesariamente en mayores beneficios para la soberanía.

El pueblo, en ejercicio de su soberanía, puede y debe impedir los actos de corrupción e impunidad que aquejan a la República.

Morena, como grupo parlamentario, tiene el compromiso de combatir y denunciar la corrupción, las injusticias y los abusos del poder donde quiera y contra quien sea, es por ello que se plantea ampliar la competencia de las comisiones puedan investigar cualquier asunto de interés público y puedan ser citados los servidores públicos de cualquier nivel, particulares y empresas privadas, al margen de que formen parte, de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, de las empresas productivas del Estado o de los órganos autónomos.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por que reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 93, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

...

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar **cualquier asunto de interés público que afecte a la sociedad.** Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo federal **y de las autoridades competentes.**

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único. Querétaro, 1 de diciembre de 1916. Tomo I. Número 12.

2 Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. Año I, Número 37, Periodo Ordinario, XLIX Legislatura, Tomo I, del 26 de diciembre de 1973., pp. 5-8.; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores Año I, Número 38, Periodo Ordinario, XLIX Legislatura, Tomo I, del 27 de diciembre de 1973, pp. 6-7.; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores Año

I, Número 38, Periodo Ordinario, XLIX Legislatura, Tomo I, del 27 de diciembre de 1973, pp. 7-11.; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Tomo I, Número 54, del 28 de diciembre de 1973, pp. 8-10.; Diario de los Debates de la Comisión Permanente, Año I, Tomo I, Número 4, del 24 de enero de 1974, pp. 13 -14 y Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 1974, Tomo CCCXXII, Número 22, p. 2.

3 Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Tomo II, Número 14 del 6 de octubre de 1977, páginas 6-15; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Tomo II, Número 17, del 18 de octubre de 1977, páginas 4-6, 17,19-23; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Tomo II, Número 18, del 19 de octubre de 1977, páginas 3-24; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Tomo II, Número 19, del 20 de octubre de 1977, páginas 3-15, 17 y 18; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Tomo II, Número 21, del 24 de octubre de 1977, páginas 28-36; Diario de los debates de la Cámara de Diputados, Año II, Tomo II, Número 22, del 25 de octubre de 1977, página 43; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año II, Número 16, Periodo Ordinario, L Legislatura, Tomo II, del 27 de octubre de 1977, páginas 2-5; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año II, Número 17, Periodo Ordinario, L Legislatura, Tomo II, del 3 de noviembre de 1977, páginas 2-13; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año II, Número 18, Periodo Ordinario, L Legislatura, Tomo II, del 4 de noviembre de 1977, páginas 2-25; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año II, Número 26, Periodo Ordinario, L Legislatura, Tomo II, del 29 de noviembre de 1977, páginas 17-20; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año II, Número 26, Periodo Ordinario, L Legislatura, Tomo II, del 29 de noviembre de 1977, página 21; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Tomo II, Número 38, del 1 de diciembre de 1977, páginas 6, 8-13 y Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977, Tomo CCCXLV, Número 26, páginas 2, 4-6.

4 *Ibidem*. Obra citada.

5 Dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de Primera Lectura del 18 de octubre de 1977.

6 Dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección de la Cámara de Senadores 3 de noviembre 1977.

7 Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.

8 Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año III, Sesión 31, Volumen III, del 6 de diciembre de 2005, páginas 269-262; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año III, Sesión 14, Volumen III, del 14 de marzo de 2006, páginas 258-261; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año III, Sesión 28, Volumen IV, del 25 de abril de 2006, páginas 514-519; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año III, Sesión 29, Volumen III, del 26 de abril de 2006, páginas 315-320; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año III, Diario 26, del 26 de abril de 2006, páginas 829-831; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año I, Número 31, del 14 de diciembre de 2006, páginas 43-50; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año I, Número 32, del 19 de diciembre de 2006, páginas 305-312; Gaceta parlamentaria de la Comisión Permanente

(senado), Año 2007, Número 3, del 9 de mayo de 2007, páginas 14-15; Diario Oficial de la Federación, Tomo DCXLVII, Número 2, del 2 de agosto de 2007, páginas 2-4.

9 Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Número de Sesión 6, Volumen I, del 14 de septiembre de 2006, páginas 39-42; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Número de Sesión 34, Volumen I, del 14 de diciembre de 2006, páginas 148-151; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Número de Sesión 20, Volumen II, del 29 de marzo de 2007, páginas 125-129; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Número de Sesión 28, Volumen I, del 26 de abril de 2007, páginas 34; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores (Segundo Receso Comisión Permanente), Año I, Número 6, del 30 de mayo de 2007, páginas 67-75; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Número de Sesión 27, Volumen I, del 30 de abril de 2008, páginas 135-144; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año II, Número 2, del 7 de mayo de 2008; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año II, Número 11, del 19 de junio de 2008, páginas 4-28; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Número de Sesión 3, Volumen I, del 20 de junio de 2008, páginas 51-53; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Número de Sesión 3, Volumen I, del 20 de junio de 2008, páginas 161-173; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Año II, Número de Sesión 14, del 30 de julio de 2008, páginas 23-25; Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 2008, páginas 2-3.

10 Artículo 93, párrafo tercero, que a la letra dice: Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

11 Doctor Diego Valadez, *Reforma* del 15 de septiembre de 2015, página 10.

12 Así lo sostiene Diego Valadez en el foro: Construyendo Contrapesos realizado el 9 de marzo de 2016 en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

13 Arévalo Gutiérrez, 1995: 165.

14 En el punto 2 de la resolución al texto señala: Segundo Anular el acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid de 21 de marzo de 2006 por el que se acordó la inadmisión a trámite de la creación de la comisión no permanente de investigación sobre el “contrato de concesión de obra pública para la redacción del proyecto, ejecución de obra y gestión del servicio público de explotación de la línea ferroviaria de transporte público de viajeros con infraestructura propia, entre Madrid y los municipios de Rivas-Vaciamadrid y Arganda del Rey y el riesgo a que pudieran estar expuestos los usuarios de la misma” y el acuerdo de 4 de abril de 2006 por el que se desestimó la solicitud de reconsideración formulada contra el anterior acuerdo.

15 <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/22886>

16 Nos referimos a los funcionarios.

17 López Calera, Nicolás, *El interés público: entre la ideología y el derecho*, Universidad de Granada (España),

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/502-768-1-PB%20(1).pdf

18 Obra citada López Calera, Nicolás.

19 file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-AlgunasConsideracionesSobreElInteresPublicoEnLaPol-2254414.pdf

20 “La investigación parlamentaria en España y el entorno europeo”, en Revista *Derecho del Estado*, número 2, Departamento de Derecho Público y Ciencia Política, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, julio de 1997, páginas 37-57.

21 <http://eunomia.tirant.com/?p=1521>

22 Cfr. Artículo 82 de la Constitución Italiana.

23 Ídem. Obra citada Diego Valadez.

24 Donato-Mora, Cecilia, *Instrumentos Constitucionales para el Control Parlamentario*.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/numero/4/art/art4.htm>

25 Diego Valadez en el Foro: Construyendo Contrapesos.

26 Yamamoto, Hironori, *Instrumentos de control parlamentario, Estudio comparativo de 88 parlamentos nacionales*, Inter-Parliamentary Union 2007, Impreso por PCL Presses Centrales SA, Renens, Suiza.

27 Así lo destaca Hironori Yamamoto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre de 2016.

Diputada Araceli Damián González (rúbrica)